



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado WILLIAM BEDOYA MONTOYA, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.246.955 con T.P. 212.063 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00192-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Aura Bayona Aguirre**, a través de apoderado, en contra de los señores **Marlin Tatiana Agudelo Ramírez y Jesús Alonso González Orozco**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas, por emolumentos de servicios públicos domiciliarios y mantenimiento de un inmueble propios de un contrato de arrendamiento que refiere la ejecutante no han sido cancelados, del cual se advierte en copia autentica y que se encuentra vigente.

Pues bien, analizados los documentos aludidos presentados como puntuales para el cobro ejecutivo, a juicio de éste Judicial, no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..*”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que lo integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente identificados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas y revisados los pretensos instrumentos aportados como títulos ejecutivos complejos se advierte que éstos no satisfacen los requisitos anteriormente anotados, por cuanto si bien es cierto que el contrato de arrendamiento consagrado en la Ley 820 de 2003, en su Artículo 14, establece que puede ser demandado ejecutivamente cuando se presente un incumplimiento por parte del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento o en las facturas de servicios públicos, no es menos cierto que sólo puede demandarse los títulos que constituyan plena prueba contra el deudor, ello conforme lo señala el referido Artículo 422 del C.G.P.

Dicho en otras palabras, el Juez debe contar con total certeza de la existencia del origen de la obligación, es por ello que el documento que se arrime para ser cobrado compulsivamente no debe dar lugar a interpretaciones, ni que se tenga que acudir a suposiciones para determinar la existencia de la obligación; máxime cuando de títulos ejecutivos complejos se trata.



En el caso sometido al escrutinio liminar, se observa que frente al cobro del servicio de energía 2020 por valor de \$244.184 por concepto de abril a octubre de 2020, en el documento aportado, que no es una factura sino un “Historial de Pagos”, no se avizora, ni las fechas mencionadas ni la dirección correspondiente a la reseñada en el contrato de arrendamiento, esto es, a la calle 28 N° 27 – 49.

Frente a la factura que señala la ejecutante por valor de \$41.200 realizada a la CHEC la dirección que se avizora en la factura corresponde a “*Calle 28 27 49 Piso 1*” la cual no corresponde a la aportada ni el escrito de demanda ni en el contrato de arrendamiento.

En lo tocante a un pago realizado a través de Davivienda con destino a cubrir gastos de INVAMA por valor de \$31.240 m/cte, en el documento aportado que tampoco es una factura, no se atisba cual fue el destino de este pago, ni a qué inmueble corresponde, lo cual no debe sujetarse a interpretaciones judiciales.

Frente a las facturas correspondientes a Gas Natural, se desprende que la factura por valor de \$29.276 no se advierte con tal claridad el destino de pago de ésta factura, así mismo la negociación con deudora, se atisba que la dirección física del inmueble objeto de la negociación es “*Calle 28 27 49 Piso 1*” disímil a la mencionada en el contrato de arrendamiento y en el escrito genitor.

Las facturas de agua aportadas por valor de \$62.500 y \$46.500 corresponden a la dirección “*Clle 28 27 49 51 ALTOS*”; luego de manera reiterativa se advierte que no es la dirección aportada en el contrato de arrendamiento firmado por las partes, ni en el escrito genitor.

Nótese pues como los documentos aportados y unidos al contrato de arrendamiento no permiten colegir con claridad que las facturas correspondan al bien dado en tenencia; sumado a que algunas de ellas no corresponden a facturas propiamente dichas, como sucede con el historial de pagos del servicio de energía; por tanto, al presentarse esta vaguedad no puede germinar la existencia del título ejecutivo que de cimiento al mandamiento de pago deprecado, por no cumplirse los presupuestos del artículo 422 del CGP.

Finalmente, como documento ejecutivo aportado se menciona una factura por concepto de aseo pagado por la señora Aura Bayona Aguirre por valor de 45.000 M/cte, realizado el 25 de noviembre de 2020 al inmueble ubicado en la Calle 28 N° 27 49; documento que no proviene del deudor ni constituyen plena prueba contra él, al ser un contrato privado que no involucra la parte que se pretende convocar, luego no se reúnen los requisitos formales de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio imprecada, sin necesidad de ordenar desgloses, pues la demanda se presentó de forma digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**Primero:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Aura Bayona Aguirre**, a través de apoderado, en contra de los señores **Marlin Tatiana Agudelo Ramírez y Jesús Alonso González Orozco**, ello por lo expuesto en la parte motiva.



**Segundo:** Previas las anotaciones en los registros del despacho, se archivarán las diligencias.

**Tercero:** Reconocer personería procesal al doctor William Bedoya Montoya con C.C 10.246.955 con T.P 212.063. del CS de la J., para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de abril 8 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c8869db89f29df717fdbf64d56763afb8c20ad2661dc00aac0cea4c63b46c**

Documento generado en 07/04/2021 07:43:58 AM